



Sandra Gómez Murillo

Abogado Especializado

e-mail: sandragomezmurillo@hotmail.com

Cel: 315 833 2094

Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Ciudad

Referencia: Medio de Control Repetición del **MUNICIPIO DE IBAGUE**, contra: **GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN GABRIEL TRIANA CORTES Y JORGE ALBERTO PEREZ DÍAZ**. Radicación: 73001333300620210007400.

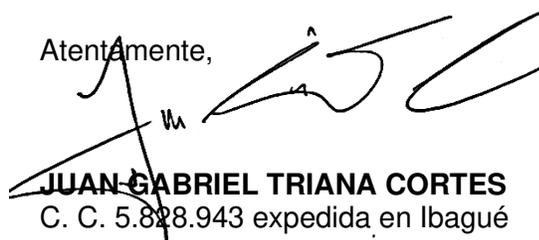
JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, mayor de edad, vecino del municipio de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO**, también mayor de edad y de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada con C.C.65.761.287 de Ibagué y titular de la T.P.94.444 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda y ejerza la defensa técnica de mis intereses.

Además de las facultades inherentes al mandato que aquí se confiere, mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general ejercer toda actividad que en derecho sea necesaria para la defensa de mis intereses.

Sírvase Señora Juez reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente mandato.

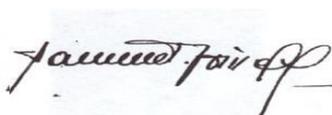
De la señora Juez.

Atentamente,



JUAN GABRIEL TRIANA CORTES
C. C. 5.828.943 expedida en Ibagué

Acepto



SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO

C.C.65.761.287 de Ibagué

T.P.94.444 del C.S.J.



Sandra Gómez Murillo

Abogado Especializado

e-mail: sandragomezmurillo@hotmail.com

Cel: 315 833 2094

Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Ciudad

1

Referencia: Medio de Control Repetición del **MUNICIPIO DE IBAGUE**, contra: **GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN GABRIEL TRIANA CORTES Y JORGE ALBERTO PEREZ DÍAZ**. Radicación: 73001333300620210007400.

SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO, mayor de edad y de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 65.761.287 de Ibagué y titular de la Tarjeta Profesional número 94.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada especial de **JUAN GABRIEL TRIANA CORTES**, mayor de edad, vecino del municipio de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.943 expedida en la ciudad de Ibagué, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los términos que a continuación se exponen.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Solicito señor Juez, se desestimen todas las pretensiones de la demanda de la referencia en lo que respecta a mi representado, **JUAN GABRIEL TRIANA CORTES**, en consideración a que no se cumplen los presupuestos para la procedencia del medio de control impetrado por la Alcaldía de Ibagué, conforme los argumentos que se esgrimen en esta contestación.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Conforme los anexos de la demanda, es cierto que el Municipio de Ibagué suscribió contrato de prestación de servicios número 141 de 2013, con el señor Helmer Acosta, que fue suscrito por mi representado en calidad de ordenador del gasto para la época de los hechos.

SEGUNDO: No me consta, no aparece dentro de los anexos de la demanda copia del contrato número 69 de 2014, así mismo la certificación suscrita por la directora del Grupo de Contratación de la Alcaldía de Ibagué, da cuenta de la existencia del contrato, su número, objeto y contratista, pero no permite determinar quien actuó como ordenador del gasto dentro del mismo y quien fue designado como supervisor del contrato.



Sandra Gómez Murillo

Abogado Especializado

e-mail: sandragomezmurillo@hotmail.com

Cel: 315 833 2094

TERCERO: Conforme obra en los anexos de la demanda es cierto.

CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que no cuenta con soporte legal o probatorio alguno.

QUINTO: No me consta. Debido a que lo manifestado constituye relevancia para ejercer la defensa en el caso particular, es necesario que se pruebe.

SEXTO: No me consta. Debido a que lo manifestado constituye relevancia para ejercer la defensa en el caso particular, es necesario que se pruebe.

SEPTIMO: No me consta puesto que a la demanda no se allegó copia del acta del Comité de Conciliación en donde se fijó la directriz de conciliar en este caso, por lo tanto, se desconocen los motivos tanto fácticos como jurídicos que conllevaron al Municipio a tomar tal decisión. En consecuencia, no se han probado los presupuestos para la configuración de la relación laboral que fueron ventilados en el proceso laboral y constituyeron el sustento de la conciliación adelantada.

OCTAVO: No me consta puesto que a la demanda no se allegó copia del acta del Comité de Conciliación en donde se fijó la directriz de conciliar en este caso, por lo tanto, se desconocen los motivos tanto fácticos como jurídicos que conllevaron al Municipio a tomar tal decisión. En consecuencia, no se han probado los presupuestos para la configuración de la relación laboral que fueron ventilados en el proceso laboral y constituyeron el sustento de la conciliación adelantada.

NOVENO: Conforme los anexos allegados a la demanda, se encuentra la decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio impartido por el Juzgado de conocimiento de la causa laboral. No obstante, de acuerdo a lo que antecede, no se conocen los argumentos de la demanda y las razones legales y fácticas que tuvo en cuenta el Municipio para llegar al acuerdo conciliatorio en el caso particular, circunstancias relevantes para el ejercicio de la defensa técnica. Así mismo y debido a que lo manifestado constituye relevancia para ejercer la defensa es necesario que se pruebe, puesto que el auto por medio del cual se resolvió la aprobación del acuerdo conciliatorio entre el Municipio de Ibagué y el señor Helmer Acosta, solo da cuenta de las fechas y valor que debía cancelar la entidad estatal por el mismo.

DECIMO: Según se lee en la aprobación de la conciliación por parte del juzgado de conocimiento, la discriminación o concepto de los pagos referidos en el hecho, se encuentra conforme al documento expedido por el juzgado, que reposa en la demanda.

Frente a la manifestación de las supuestas circunstancias que ocasionaron el perjuicio patrimonial, es importante señalar que aparte de ser una apreciación





subjetiva de quien ha representado a la entidad, que no tiene asiento alguno en las disposiciones legales que rigen para la materia.

3

DECIMO PRIMERO: Se encuentra probado.

DECIMO SEGUNDO: Dentro de los anexos de la demanda aparece copia del formato para el pago a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, como prueba del pago de los derechos conciliados. Es necesario indicar que revisada la demanda y sus anexos no aparece comprobantes de desembolso o demás que conlleven a la certeza del pago, simplemente se aporta comprobante de egreso de un dinero con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Presupuestos procesales para iniciar la acción de repetición:

Los fundamentos de derecho de la demanda, se encuentran estructurados únicamente en el cumplimiento de los presupuestos procesales para iniciar la acción. En uno de sus apartes, que refiere a la conducta desplegada por el servidor público, se establece la forma como supuestamente en el particular se configuró la relación laboral que dio lugar al pago del acuerdo conciliatorio dentro del proceso laboral.

Reseñan los fundamentos de derecho de la demanda, los presupuestos procesales dispuestos por la ley para la procedencia del medio de control de repetición, los cuales en el particular no se reúnen y no se encuentran probados.

Argumenta la parte demandante que es necesario hacer referencia a los contratos de prestación de servicios teniendo en cuenta que a través de ellos, se vinculó al demandante y posteriormente mediante proceso ordinario laboral radicado con el número 73001310500120180003100, se declaró la existencia de un contrato realidad. Igualmente se señala que la adecuación típica imputable al caso es la culpa grave bajo la causal número 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, “*violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*”. Para justificar esta causal, se alega que la configuración del contrato realidad se basó en la forma en que el mismo fue celebrado y en su ejecución, a partir de la cual, las normas contenidas iban en contradicción con la legislación que regulan los contratos de prestación de servicios profesionales y que es evidente la conducta de mala fe de los servidores públicos demandados.

Se endilga que los contratos de prestación de servicios suscritos por el Municipio de Ibagué con el señor Helmer Acosta, quebrantaron las disposiciones del orden constitucional y legal de imperativo cumplimiento, como lo son los artículos 53 y 125



Constitucional, el artículo 23 del Código Sustantivo de trabajo, la ley 80 de 1993, el Decreto 2127 de 1945, artículo 2.2.30.2.1, 2.2.30.2.4, el Decreto 1083 de 2015, puesto que el objeto pactado en los contratos de prestación de servicios, era evidente y a simple vista se podía advertir que la actividad que debía realizar el contratista para cumplir con dicho objeto, requería ajustarse a un horario y por ende a la subordinación de un jefe inmediato; las actividades que desarrollaba el contratista, eran propias de un trabajador oficial y eran tan indudables, según las voces erradas de la demanda, que la conducta no encaja en el principio de buena fe.

En consecuencia, con los dos ejes en los cuales se fundamenta el medio de control que nos atañe, me permito manifestar lo siguiente:

1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

Es claro que la naturaleza del contrato suscrito por mi defendido en calidad de ordenador del gasto del Municipio de Ibagué, para la época de los hechos, con el señor Helmer Acosta, fue contrato de prestación de servicios, regulado por el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que dispone:

“3°. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (Subrayado fuera del texto).

En las modificaciones introducidas a la Ley 80 de 1993, el literal h, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modalidades de contratación, se señala que la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, puede realizarse a través de contratación directa.

Por su parte el Decreto 734 de 2012, vigente para la época de los hechos, en su artículo 3.4.2.5.1., señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, son aquellos que se pueden suscribir con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá



dejar constancia escrita. Así mismo, el inciso segundo de la disposición en cita, dispone que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

El Decreto 1510 de 2013, artículo 81, señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, son aquellos que celebran las entidades estatales con la persona natural o jurídica, que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el objeto que se trate. En el inciso segundo de la norma citada, se dispone que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.

De las normas transcritas se desprenden tres requisitos para que la contratación de servicio sea procedente, requisitos que fueron agotados por la entidad previa la suscripción del contrato y que por lo menos en lo que corresponde a los contratos suscritos por mi defendido, se encuentran plenamente establecidos, a saber:

- a. *Los contratos de prestación de servicio se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Igualmente, que estas actividades pueden estar relacionadas con actividades operativas, logísticas o asistenciales.*

En términos generales conforme se encuentra en los archivos adjuntos a la demanda, referidos a los contratos de prestación de servicios los mismos estaban relacionados con el proyecto: Diagnóstico, estudios, diseños, pavimentación, repavimentación y mantenimiento de la malla vial de a ciudad de Ibagué y hacía parte del Plan de Desarrollo del Municipio de Ibagué, aprobado por Acuerdo Número 004 de 2012, de conformidad con los certificados de actualización de los proyectos de inversión y estudios previos. Así las cosas, se encuentra que la actividad contratada era operativa y estaba relacionada con actividades de funcionamiento de la entidad o a través de las cuales se concretaron los fines del Estado.

- b. *Dichos contratos pueden realizarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.*

Para acreditar dicho requisito, dentro del acápite correspondiente a las pruebas, se solicitará se oficie a la Alcaldía de Ibagué, para que con destino



a este proceso, se aporte copia de los certificados expedidos para los contratos de prestación de servicios número 141 de 2013 y 069 de 2014, e proceso contractual por la Directora de Recursos Humanos, que da cuenta de la inexistencia o falta de disposición de tiempo, de empleados o trabajadores oficiales que ejercieran dicha labor.

- c. *La idoneidad y experiencia requerida, debe ser verificada por la entidad y relacionada con el área de que se trate.*

Para acreditar dicho requisito, dentro del acápite correspondiente a las pruebas, se solicitará se oficie a la Alcaldía de Ibagué, para que con destino a este proceso, se aporte copia de los certificados de idoneidad expedidos para los procesos contractuales identificados con el número 141 de 2013 y 069 de 2014, que dan cuenta de la idoneidad del personal contratado para realizar dicha labor.

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas¹, *“los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, los contratistas no tienen la calidad de empleados públicos y en ningún caso su vinculación genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término estrictamente indispensable”*.

En este sentido, el contrato suscrito por mi representado, cumplió uno a uno los requerimientos legales conforme su naturaleza o modalidad, por lo tanto, no puede aseverarse por parte de la entidad demandante, de forma desproporcionada y sin fundamento legal alguno, que la simple suscripción del mismo por parte de mi defendido en condición de ordenador del gasto, evidenciaba que la actividad que debía realizar el contratista para cumplir dicho objetivo, requería ajustarse a un horario y por ende a la subordinación de un jefe inmediato y que las actividades que desarrollaba el contratista eran propias de un trabajador oficial.

Los contratos suscritos y que aparecen relacionados en la demanda, dan cuenta no solo de la naturaleza del contrato estatal, sino también de las condiciones de prestación del servicio. Como se desprende del texto de los contratos, en ninguna parte de su texto se sujeta al cumplimiento de horario o subordinación, las obligaciones pactadas se refieren estrictamente a la naturaleza del servicio y las necesidades de la entidad, tales como actividades de carácter operativo para el

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. (2016). Concepto 183681 de 2016. Bogotá.



Sandra Gómez Murillo

Abogado Especializado

e-mail: sandragomezmurillo@hotmail.com

Cel: 315 833 2094

desarrollo del programa, diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial del Municipio de Ibagué, así como dar aviso al supervisor del contrato, sobre cualquier hecho relacionado con la ejecución del contrato, entre otras.



No aparece probado en la demanda el hecho que la contratación de servicios referida, se encuentre al margen de las normas de derecho y en caso remoto de existir el mismo, tampoco se encuentra probado que el desconocimiento normativo, en caso de configurarse, fue manifiesto e inexcusable. Por lo tanto, al haberse cumplido con las disposiciones legales vigentes para la suscripción del contrato de prestación de servicios por el señor Acosta, conforme los argumentos esgrimidos y que sobra de bulto señalar que esta circunstancia o hecho no representa por sí, cumplimiento de horario o subordinación que estructura relación laboral alguna, no se puede imputar a mi representado, haber actuado en el caso, con culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, causal que conforme al artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001, da lugar a repetir lo pagado, puesto que en principio no existe error de derecho, porque las normas aplicadas para la suscripción del contrato y los alcances del mismo, se encuentran ajustadas a las disposiciones legales vigentes, suceso que desvirtúa de tajo el error de derecho, alegado por la entidad demandante.

No obstante lo anterior y pese haberse suscrito el contrato de prestación de servicios, no puede asumirse por este solo hecho, que se ha configurado o disimulado una relación laboral, puesto que aparte de los elementos que la constituyen se advierte por demás, que el objeto de los contratos aquí referidos no conllevan el cumplimiento de funciones públicas o administrativas², puesto que la

² “Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública. Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.). En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones. Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc. En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador” (Subraya propia). Por tanto, el contrato de prestación de servicios es una de las formas excepcionales y temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar actividades específicas, y su fin es satisfacer necesidades especiales de la Administración que no pueden ser atendidas con la planta de personal. Los elementos del contrato de prestación de servicios son propios y los fines perseguidos y su naturaleza están definidos en su texto. Ahora bien, la función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la obtención de sus fines, la cual podrá por expresa



actividad ejercida por el contratista, era simplemente material y no comportaba el ejercicio de prerrogativa pública alguna. Así mismo las actividades contratadas no requerían dedicación de tiempo completo, subordinación o implicaban una excepción legal.

Haber realizado la entidad estatal una conciliación dentro de la causa laboral bajo el auspicio, que la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios con el señor Helmar Acosta, era causa suficiente para la configuración de la relación laboral y por ello se consideraban contrarios a derecho, es un error jurídico que terminó perjudicando a la entidad, quien sin defensa alguna se obligó a conciliar bajo este precepto, sin haber realizado una defensa férrea o sin que se vislumbren motivos para la configuración de la relación, que claramente en derecho, no puede desprenderse únicamente de la suscripción del contrato de prestación del servicio, que fue la instancia en la que mi prohijado tuvo participación supuestamente en los referidos contratos, los cuales como se demostrará cumplieron con los presupuestos legales para el efecto.

Frente al argumento planteado en la demanda sobre la mala fe de los demandados en la contratación de la prestación de servicios, es necesario indicar que no obra dentro del expediente prueba de tal circunstancia, puesto que conforme la posición actual de la Corte Constitucional³, el artículo 83 de la Constitución Política, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, así los actos expedidos en ejercicio de sus funciones por la autoridades administrativas, nacen a la vida jurídica amparados tanto de la presunción de legalidad, como también de aquella según la cual todo comportamiento de las autoridades administrativas, se lleva a cabo en beneficio de la colectividad y sin ánimo de causar daño o perjuicio alguno de los administrados, por lo tanto señala la Corte, cuando se pretende desvirtuar la presunción de buena fe de las actuaciones administrativas, las personas interesadas deben acudir a los medios jurídicos propios de la vía gubernativa o aquellos que permitan llevar a cabo ante las autoridades judiciales, siguiendo los tramites previsto en la ley y aportando los medios conducentes.

María José Viana Cleves, en su libro “El principio de la confianza legítima en el derecho administrativo colombiano”, señala que *“En este artículo (83 C.N.), adicionalmente, se aclara que la buena fe se presumirá respecto de las actuaciones provenientes de los particulares frente a la administración. No obstante ser omitida la misma aclaración respecto de la presunción de buena fe de las actuaciones de la*

delegación legal o por concesión, ser desarrollada temporalmente por particulares, ello acontece cuando la labor del particular sobrelleva la asunción de prerrogativas propias del poder público. Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 1998. Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1142 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Linett. Bogotá. 2003.



administración frente a los particulares, ésta puede deducirse del principio de justicia que rige al Estado de Derecho (...) Esta presunción obliga a quien alegue la violación de este principio, a probar dicha afirmación. La carga de la prueba entonces recaerá sobre el interesado en que se establezca la violación del principio de la buena fe, quien deberá desvirtuar satisfactoriamente la presunción legal existente (...)”

De esta manera se advierte que el Municipio de Ibagué, no aporta prueba que demuestre que la finalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor Helmar Acosta, pese a encontrarse ajustado a la legalidad, fueron suscritos por mi defendido con un fin distinto al que la misma norma exige o con menoscabo al beneficio colectivo o con ánimo de causar daño o perjuicio al administrado.

Con fundamento en lo expuesto, para el presente acápite se puede concluir:

1. Que los contratos de prestación de servicios suscritos con el Helmar Acosta y mi representado, se encuentran ajustados a las disposiciones legales que rigen la materia.
2. Consecuente con lo anterior, no puede enrostrarse culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, causal que conforme al artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001, da lugar a repetir lo pagado.
3. Las actividades contratadas, labores de carácter operativo para el desarrollo del programa de diagnóstico, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial del Municipio de Ibagué, no son funciones públicas o administrativas, igualmente no requerían de dedicación de tiempo completo, subordinación, entre otras. Igualmente, las actividades contratadas aportaron al bienestar de la comunidad y al logro de los fines esenciales del Estado.
4. Finalmente, no se encuentra dentro del proceso, prueba alguna de mala fe por parte de mi representado en el momento de la suscripción de los mentados contratos de prestación de servicios.

2. TEORIA DEL CONTRATO REALIDAD:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2127 de 1945 y Código Sustantivo de Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren la actividad personal del trabajador, la dependencia del trabajador respecto del empleador que otorga la facultad de imponer un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada y no instantánea u ocasional y finalmente el salario como retribución.



Para configurar la existencia de una relación laboral, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado⁴, no es suficiente acreditar únicamente la prestación personal del servicio, pues es fundamental que el demandante acredite los demás elementos (subordinación y salario) para dar prevalencia a la realidad sobre las formalidades y en consecuencia otorgarle las prerrogativas de orden prestacional, por lo tanto, es necesario se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de la relación de trabajo, en especial que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador.

La subordinación es la aptitud legal o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar el cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente.

El Consejo de Estado ha señalado⁵, que la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que “[...] **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Así mismo en sentencia de unificación, la Sección Segunda del Máximo Órgano de la Justicia Contenciosa Administrativa, ha señalado sobre la figura jurídica del contrato realidad, lo siguiente:

“[...] el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de *servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de abril de 2008, radicado: 2776-05, C.P Jaime Moreno García.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 26 de julio de 2018, radicado: 799/2010, C.P César Palomino Cortes.



verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales¹².

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda¹³ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión¹⁴.

En consecuencia, se requiere para establecer la existencia de relación laboral, que se hayan configurado todos los elementos que la ley y la jurisprudencia han referido para que se admita su existencia. Elementos o material probatorio que se echa de menos en los anexos de la demanda, puesto que a los mismos no concurrieron las razones con las que contó el Municipio de Ibagué para conciliar, de lo cual lo único que se sabe, es que se asumió que la sola suscripción del contrato había configurado la misma, circunstancia que ya ha sido desvirtuada en el acápite anterior. Por lo tanto, el desconocimiento de tales circunstancias no permite el ejercicio de una adecuada defensa.

3. EL ROL DEL ORDENADOR DEL GASTO EN LA RELACION CONTRACTUAL

Mi prohijado en la suscripción de los mentados contratos, tal como se desprende de los anexos allegados con la demanda, era el ordenador del gasto, en consecuencia y con fundamento al concepto de ordenador del gasto que ha referido la Corte Constitucional, al mismo solo le correspondía la ejecución del presupuesto, porque ejecutar el gasto significa, que a partir del programa de gastos aprobado, se decide la oportunidad de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

Con fundamento en lo anterior, mi representado, como puede observarse de los análisis previos y demás documentos que se solicitarán sean aportados a la presente demanda, dan cuenta de la etapa pre contractual, contractual y post contractual, le correspondía ordenar el gasto de las necesidades planteadas por las demás dependencias ejecutoras de los proyectos de inversión, en las condiciones y calidades que los mismos exigían, dado su conocimiento técnico en la materia,



igualmente la ejecución de los diferentes contratos, eran de responsabilidad de las dependencias ejecutoras.

El Decreto 11 de 2012, por medio del cual se delegan funciones de contratación y ordenación del gasto, en su artículo 6 establece: el secretario de cada una de las dependencias donde se origine la necesidad de contratación deberá suscribir los documentos relacionados con el proceso pre contractual, así mismo el Decreto Municipal 0308 de 2013, Manual de Contratación del Municipio de Ibagué, señalaba que la elaboración de estudios previos y documentos previos era responsabilidad de la Secretaría Ejecutora. Los estudios previos, conforme el Manual referido, reflejan el análisis sobre la necesidad de acuerdo con el Plan de Desarrollo, el presupuesto y el plan de adquisición y la conveniencia y oportunidad de realizar la contratación. La descripción de la necesidad del Municipio que se pretende satisfacer con la contratación, el objeto a contratar, especificaciones e identificación del contrato a celebrar, la modalidad de selección del contratista, incluyendo los fundamentos jurídicos que soportan su elección contratación, entre otros, son definidos previa la suscripción del contrato, por parte de la Secretaría Ejecutora, quien conoce las especificaciones técnicas requeridas.

En igual sentido, el Manual dispone que la evaluación jurídica y financiera en las diferentes modalidades de contratación, son de responsabilidad del Grupo de Contratación. La elaboración de la minuta del contrato se asignó a la Secretaría Ejecutora y la revisión misma estaba a cargo del Grupo de Contratación.

En la etapa de ejecución del contrato, el Manual de Contratación de la entidad, señala que corresponde al supervisor y/o interventor, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el acápite número 4.1 del Manual de Contratación referido, delegaciones generales, se consagra para cada uno de los Secretarios de Despacho, la competencia para adelantar todas las actividades pre contractuales y pos contractuales, necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, tales como la dirección de la elaboración de los estudios previos necesarios para el inicio de los procesos de selección y la celebración de contratos, a las secretarías ejecutoras.

En el acápite 5 del Manual de Contratación, Vigilancia y Control de la Ejecución Contractual, para velar por el cumplimiento legal del objeto contractual, tal función es encomendada al supervisor o interventor del contrato según sea el caso, quienes en primera instancia, están obligados a estar atentos durante el plazo de ejecución del contrato, del cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones a cargo y hacer las recomendaciones y requerimientos tendientes a satisfacer el objeto contractual.



De lo expuesto se concluye que en el rol de ordenador del gasto, mi defendido procedió a ordenar el gasto, conforme las condiciones y alcances dados a las necesidades de la administración, analizados y diseñados por las Secretarías Ejecutoras. Los documentos suscritos por el mismo, en su rol de ordenador, fueron avalados, no solo por las Secretarías Ejecutoras, sino también por la Oficina de Contratación quien, al tener el conocimiento jurídico, acreditó los procedimientos requeridos para el particular, los cuales tal como se anotó anteriormente, se encuentran ajustados a derecho.

En igual sentido, para la ejecución del contrato y las condiciones en las que se cumplen los diferentes objetos contractuales, es de responsabilidad exclusiva del supervisor o interventor del mismo, quien por lo general pertenece a las Secretarías Ejecutoras, de las cuales no se recibió noticia alguna frente a prácticas irregulares que afectarían la relación contractual o estuvieran con tendencia a convertirse en relación laboral o en un contrato realidad.

Endilgar responsabilidad de repetición alguna a mi defendido en el caso, es un imposible jurídico, puesto que de manera equivocada se le endilga una responsabilidad pre contractual y pos contractual por haber sido el ordenador del gasto, desconociendo abiertamente el marco de competencias, funciones y obligaciones reglados, no solo por las disposiciones legales, sino también en los diferentes manuales de la entidad, ya citados, que refieren que los diversos funcionarios intervinientes y responsables de las obligaciones y deberes de cada una de las etapas contractuales, son los que garantizan y estructuran la suscripción del contrato, la ejecución y cumplimiento del objeto del mismo.

Se ha desvirtuado a través de la presente contestación:

1. Que el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Helmer Acosta, no fue signado con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Que la mala fe alegada por la entidad demandante tiene que ser probada porque la misma no se presume y no aparece dentro del proceso prueba alguna que conlleve a que se obró con mala fe.
3. No existe prueba que se haya acreditado los requisitos para la configuración de la relación laboral, pese al fallo de instancia o aprobación de la conciliación, puesto no se conocen los móviles o razones que tuvo la entidad conciliar de forma tal que pueda bajo el auspicio de los requisitos necesarios, determinar a ciencia cierta en quien, si en efecto se presentó, recayó la responsabilidad de la misma, puesto que la simple suscripción del contrato,



como se observó, no es motivo suficiente para entablar o causar la existencia de un contrato realidad o una relación laboral.

4. Que el rol desempeñado por mi prohijado, ordenador del gasto, no comporta la escogencia o modalidad de contratación, las necesidades de la misma y la escogencia de mecanismos para suplir las necesidades colectivas, así como tampoco su rol le permitía ejercer supervisión a la ejecución del contrato, para precaver la existencia de subordinación sobre el contratista u otra conducta que llevara a determinar que se estaba frente a un contrato realidad.

IV. EXCEPCIONES:

Con fundamento en lo expuesto, me permito formular las siguientes excepciones:

1. FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN

El medio de control de repetición⁶, es un mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado y que tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización.

La finalidad de éste, según lo expresa el Consejo de Estado, lo constituye la protección del patrimonio estatal, el cual es necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho. La acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. (...) el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos.

Para la jurisprudencia del Consejo de Estado, es necesario que se reúnan los siguientes presupuestos:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, sentencia del 10 de agosto de 2016, expediente 37.265, sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.209, sentencia del 11 de octubre de 2018, expediente 57.548.



[L]a prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. (...) se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se les imputa a los demandados. (...) los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos, se deberán negar las súplicas de la demanda.

En el particular de manera preliminar, no se encuentran acreditados partes de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción, en el sentido a que la acreditación del pago de la conciliación, no se encuentra ajustado a lo requerido por la jurisprudencia de la Alta Corporación, tampoco se encuentra probada la culpa grave o dolo por parte de mi defendido. Frente a éste requisito, es importante señalar que el cargo por el cual se impetró la demanda contra el señor Juan Gabriel Triana y en la cual para el demandante radica su responsabilidad, porque en su rol de ordenador del gasto, firmo los contratos de prestación de servicios y que por esta sola circunstancia, se configuró un manifiesto e inexcusable error de derecho.

Consecuente con ello, se ha demostrado a través de esta contestación, cómo los contratos suscritos obedecieron a todos y cada uno de los parámetros regulados por la disposición legal, que no se ha probado la mala fe del actuar de mi representado y que no se han probado las circunstancias que conllevaron a la configuración del contrato realidad, aspectos importantes para poder establecer si el medio de control es procedente.

El Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que la sentencia judicial que condena al Estado, en este caso que aprobó el acuerdo conciliatorio, no es prueba suficiente de la conducta del agente, puesto que al tratarse de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo. La Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera, ha señalado que, si bien las motivaciones de la sentencia no constituyen plena prueba para acreditar la responsabilidad del demandado, sí son el punto de partida necesario para efectos de establecer cuál es el hecho irregular que, en criterio de la entidad pública



demandante, habría sido cometido con dolo o culpa grave por parte del demandado. (...) En este punto, conviene precisar que la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial o en sede de legalidad no ata al juez de la repetición, ya que, como lo ha sostenido esta Sección, en esta sede judicial pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente. En otras palabras, dado el carácter autónomo e independiente que el legislador le imprimió al ejercicio de la acción de repetición, la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos correspondientes, pues la conducta que se le endilga a este debe quedar establecida de manera plena e individualizada en el respectivo proceso de repetición.

Como se ha insistido por estar en consonancia con la jurisprudencia del Contencioso Administrativo, cuando la culpa grave invocada en la demanda tendría relación y/o ubicación en la causal primera del art. 6 de la Ley 678 de 2001, ya que estaría sustentada en una “violación manifiesta e inexcusable de derecho”, dicha causal de culpa grave requiere no solo la prueba del hecho que se encuentra al margen de las normas de derecho, sino que, también, debe demostrarse que aquel fue manifiesto e inexcusable, toda vez que no cualquier desconocimiento normativo implica su configuración. Para el caso que nos concita, el hecho que le daría base a la presunción no está debidamente probado, dado que no se demostró el actuar al margen de ley del demandado, ni mucho menos que esa conducta hubiere sido manifiesta e inexcusable. En estos eventos el órgano de cierre ha insistido en que la sentencia que da lugar a la demanda de repetición no constituye plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora no cumplió la carga que le correspondía y, como consecuencia, debe asumir las consecuencias que de ello se derivan.

Al no acreditarse culpa dolosa o gravemente culposa por parte de mi representado, se desvirtúa de inmediato el último presupuesto de la acción, esto es que su conducta haya originado o causado el daño antijurídico. De esta manera, para el caso particular, gran parte de los requisitos, más de fondo que de forma, no permiten que se estructuren los presupuestos básicos para que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperidad.

Con relación al requisito referido al pago, es necesario recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, recordó que para repetir contra un servidor la suma de dinero cancelada por una entidad pública condenada en una acción, no tiene mérito probatorio, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones



emitidas por la propia entidad demandante⁷. En consecuencia, señaló que dicha prueba es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago de transacción o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. Por consiguiente, señala la Corporación, no basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

En el caso presente obran dentro de los anexos, impresión de documento contable que da cuenta relación de varios pagos realizados con fundamento en las conciliaciones suscritas por el Municipio de Ibagué, en donde no está relacionado el señor Acosta, aparte de este documento, existe la copia del formato para pago, que refiere pago a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de julio de 2019. En consecuencia, el documento aportado no es idóneo para acreditar el pago, más aún cuando el mismo fue realizado al Consejo Superior de la Judicatura igualmente no se encuentra probado dentro del proceso, el recibo a satisfacción o paz y salvo suscrito por el beneficiario de la conciliación, así las cosas, dicha omisión no solo lleva al incumplimiento de los requisitos para la configuración de la repetición, sino también por tal circunstancia, conlleva a desestimar el medio de control mismo.

Con fundamento en lo expuesto señor Juez, solicito declare probada la excepción de ausencia de requisitos o presupuestos para el medio de control relacionado en el asunto y como consecuencia, de desestimen las pretensiones de la demanda y se archiven las presentes diligencias.

2. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídico sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, conforme la doctrina, la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Consecuente con lo anterior, el juez en cada caso particular debe determinar si el demandado es el llamado a responder por aquella y ante la falta de prueba sobre tales presupuestos habrá lugar indefectiblemente a la negación de las pretensiones de la demanda.

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020130004801 (51528), Oct. 3/19.



Es necesario recordar que la presente demanda se encuentra sustentada en una conciliación que acordó el pago de reconocimientos salariales y prestacionales por la configuración de una relación laboral, producto de la ejecución de un contrato de prestación de servicios. La repetición se encuentra circunscrita, conforme el acta del Comité de Conciliación, en que la simple suscripción de los contratos de prestación de servicios, concurrieron al reconocimiento referido, en consideración a una violación manifiesta e inexcusable de la norma. Frente al particular es importante referir que tal violación se encuentra desvirtuada, así mismo que no se allegó prueba de mala fe en la actuación de mi representado.

En igual sentido, también se encuentra que al ser la acción de repetición de carácter autónoma e independiente, conforme se argumentó anteriormente, no solo debe evaluarse por dicha causal de culpabilidad, el error de derecho, sino que también debe probarse que en caso de existir el mismo, sea manifiesto e inexcusable. No existe prueba de mala fe por parte de mi representado.

Finalmente, tampoco existe prueba que el actuar de mi representado, haya dado origen a la configuración del contrato realidad, en consideración a que nada se aportó del acuerdo conciliatorio entre las partes dentro del proceso laboral, así como tampoco se conocen las pruebas que en el mismo se alegaron para dar al traste con la configuración de los elementos estructurantes de dicho contrato laboral.

Ante la ausencia de prueba en contra de mi representado y de los presupuestos legales para que se configure la repetición, no existiría legitimación en la causa por pasiva para que sea llamado a responder por el supuesto daño antijurídico que hoy se reclama a nombre del Municipio de Ibagué. Así las cosas, solicito señora Juez, se declare probada esta excepción y se desestime las pretensiones de la demanda y se archive el presente medio de control.

V. PRUEBAS:

Documentales por solicitar

1. Solicito señor Juez se ordene al Municipio de Ibagué con destino a este medio de control, remitir copia de los Manuales de Contratación del Municipio de Ibagué para las vigencias 2012 a 2015. La solicitud anterior con la finalidad de probar el cumplimiento de presupuestos legales exigidos y las obligaciones correspondientes a mi defendido en su calidad de ordenador del gasto.
2. Solicito señor Juez se ordene al Municipio de Ibagué con destino a este medio de control, remitir copia certificados expedidos para los contratos de prestación de servicios número 141 de 2013 y 069 de 2014, del proceso contractual por la Directora de Recursos Humanos, que da cuenta de la



Sandra Gómez Murillo

Abogado Especializado

e-mail: sandragomezmurillo@hotmail.com

Cel: 315 833 2094

inexistencia o falta de disposición de tiempo, de empleados o trabajadores oficiales que ejercieran dicha labor.

19

3. Solicito señor Juez se ordene al Municipio de Ibagué con destino a este medio de control, remitir copia de los certificados de idoneidad expedidos para los procesos contractuales identificados con el número 141 de 2013 y 069 de 2014, que dan cuenta de la idoneidad del personal contratado para realizar dicha labor.

VII. ANEXOS:

1. Nuevamente se adjunta poder conferido por el señor Juan Gabriel Triana Cortes.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del demandando.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita apoderada.
4. Copia de la Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.

VIII. NOTIFICACIONES:

El demandante recibe notificaciones en la carrera 5 Numero 44-09. Apartamento 307 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico j triana82@gmail.com.

La suscrita recibe comunicaciones en la carrera 3 número 8-39. Oficina Y-7. Edificio Escorial de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico sandragomezmurillo@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez reconocerme personería para actuar en los términos del mandato conferido.

Del señor Juez.

Atentamente,

SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO

C.C.65.761.287 de Ibagué

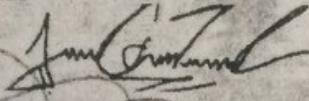
T.P.94.444 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5828943**

TRIANA CORTES
APELLIDOS

JUAN GABRIEL
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1982**

IBAGUE
(TOLIMA)

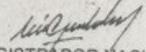
LUGAR DE NACIMIENTO

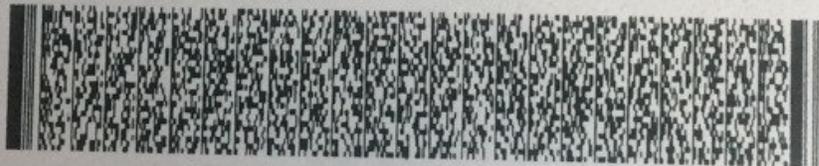
1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

07-JUN-2000 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2900100-63091021-M-0005828943-20010622

05797 01172A 02 109421185

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **65.761.287**
GOMEZ MURILLO
 APELLIDOS
SANDRA MARITZA
 NOMBRES


 FIRMA

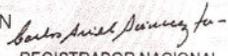



 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-1974**
IBAGUE
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

03-AGO-1992 IBAGUE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00189730-F-0065761287-20091023 0017418643A 1 6380036904

183896

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

94444

Tarjeta No.

99/01/13

Fecha de Expedición

98/12/16

Fecha de Grado

SANDRA MARITZA

GOMEZ MURILLO

65761287

Cedula

TOLIMA

Consejo Seccional

CATOLICA

Universidad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura